

## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

## PARA LA CAPITAL.

Por un año...	17'50 pesetas
Por seis meses.	9'10 >
Por tres id....	4'90 >



## PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año...	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65 >
Por tres id....	6 >
Número suelto.	0'25 >

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Se publica los Lunes, Miércoles, Jueves y Sábados

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 362.)

### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de instrucción de Vera, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Alarcón Guirao y D. Antonio Enrique Yáñez comparecieron ante el Juez municipal de Bédar en 30 de Octubre de 1903, y denunciaron: que en el censo electoral de aquel año, en relación con el del próximo anterior, había alteraciones de las que resultaban excluidos los comparecientes, así como D. Gabriel Alarcón Castaño, D. Pedro Guerrero Moreno, don Ricardo Guerrero Castroy D. Miguel Rodríguez Fernández, que en el censo de 1902 figuraban con los números que se expresan en la denuncia; que estas eliminaciones carecían de fundamento, puesto que todos habían conservado su vecindad y residencia en el término y no había mediado causa ni motivo alguno para haber perdido el derecho electoral, ni aun para la suspensión temporal del mismo; que si dichas eliminaciones son injustificadas, no lo son menos las inclusiones que en el expresado censo de 1903 aparecen con el nombre de Francisco Castaño Contreras, Juan Campo Yáñez, Bernardo Ortega Carrillo, Rafael Barón y Marín y Ricardo Marín Castaño, ninguno de los cuales tenía, al hacerse la rectificación del censo, como exige el art. 1.º de la ley Electoral, la edad de 25 años, puesto que nacieron en las fechas que en la denuncia se indican; y que como quiera que los indebidamente incluidos son amigos íntimos

del Alcalde D. Miguel Crespo, y todos los eliminados aparecen ser en política contrarios á él, no ofrece la menor duda que las expresadas inclusiones y exclusiones han sido maliciosas, con el fin de aumentar sus fuerzas el Sr. Crespo con las inclusiones, y no solo disminuir la de los contrarios en cuanto al número de electores, sino también la calidad de ellos, por el carácter de elegibles que todos tenían; estimaban los denunciantes que ocupándose la ley Electoral en su art. 85 de las falsedades, y el 88 de otros casos de penalidad, de los que eran de perfecta aplicación al presente los números 1.º y 3.º del último de dichos artículos, era de toda evidencia que la Junta municipal del Censo de Bédar había incurrido en la penalidad que determinan las disposiciones legales mencionadas:

Que practicadas por el Juez municipal de Bédar algunas diligencias, y unidas á ellas certificaciones de las inscripciones de nacimiento de los individuos cuya indebida inclusión en el censo se denunciaba, se remitieron unas y otras al Juez de instrucción de Vera, que había decretado la formación de sumario:

Que forma parte de las actuaciones una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Bédar, con el Visto Bueno del Alcalde, comprensiva, entre otros particulares, de la lista definitiva de electores de 1902, en la que figuran los que en la denuncia se manifestó que habían sido eliminados en el censo electoral de 1903; de las listas que en 20 de Abril de dicho último año se formaron por la Junta municipal del Censo de los electores que habían fallecido desde las anteriores definitivas y de los que habían perdido la vecindad, en ninguna de las cuales expresadas listas, formadas en 20 de Abril, estaban comprendidos los que se dicen eliminados en el censo, y de la formada también en dicha fecha de los que tenían las condiciones

necesarias para ser electores, en la que se contiene los nombres de los que se supone indebidamente incluidos:

Que el Procurador D. Fernando Enciso, que en nombre de D. José López intervino en la causa, expuso que entre las infracciones cometidas por la Junta municipal del censo de Bédar existía la de haber dejado de incluir en la rectificación del censo de 1903 á vecinos con derecho electoral; y para probar ese extremo interesaba que se llevase á la causa certificación, con vista del padrón de vecinos, de si estaban comprendidos como tales en el expresado pueblo de Bédar en 1904 y en los cuatro años anteriores, como mayores de veinticinco años, los individuos que mencionaba en el escrito en que se hacía esta petición; y el Juzgado acordó que se reclamase la certificación expresada.

Que unida á las actuaciones, al folio 123, una certificación expedida en virtud del expresado acuerdo, presentó otro escrito el Procurador Enciso exponiendo que á la cabeza de la tercera lista, folio 44, se dice: «Lista de los electores que, teniendo las condiciones necesarias, no constan en las listas definitivas», y la forma en que aparece usado el artículo *los* demuestra evidentemente que se refiere la certificación á todos los que, no estando inscritos en el censo electoral, tenían en 20 de Abril de 1903 las condiciones para ser incluidos; mas como quiera que todos los que aparecen de la certificación folio 123 tienen también capacidad y reunían las condiciones que la ley exige para ser incluidos en el censo, resulta que con la no inclusión de los mismos en la expresada tercera lista se cometió el delito de falsedad por omisión de todos los que aparecen de aquella certificación; y para depurar este extremo solicitaba se reclamase certificado en que se hiciera constar las circunstancias personales de cada uno de los que apareciesen

incluidos en la certificación del folio 123; pretensión á la que el Juzgado acordó acceder, llevándose en su virtud á la causa otra certificación que obra al folio 132 y en la que se expresa la edad y circunstancias con que figuraban en el censo de población de 31 de Diciembre de 1900 diferentes individuos:

Que el Ayuntamiento de Bédar acordó solicitar del Gobernador que requiriese de inhibición al Juez de Vera en la causa instruida contra la Junta municipal del Censo de aquella villa por supuestas falsedades en la rectificación del censo, llevado á cabo el 20 de Abril de 1903; y remitida certificación del acuerdo á la Comisión provincial, ésta, citando como vistos el art. 14 de la ley Electoral, el 15 y el 18 de la misma ley y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y aduciendo como consideraciones que corresponde á la Administración decidir sobre la inclusión ó exclusión de electores que se suponen verificadas indebidamente en las listas electorales del Ayuntamiento de Bédar, según los artículos citados, y que mientras la Administración no resuelva dicho extremo existe una cuestión previa que puede influir en el fallo de los Tribunales, informó que procedía requerir de inhibición al Juzgado en la causa incoada por supuestas falsedades en la rectificación de las listas electorales del pueblo de Bédar:

Que el Gobernador, en el oficio de requerimiento, transcribió el informe de la Comisión provincial, y agregó que considerando que realmente la resolución que de la Administración á las reclamaciones que se deduzcan ante ella respecto á inclusiones ó exclusiones en el censo puede influir en el fallo de los Tribunales, y que existe por tanto una cuestión previa, había resuelto requerir de inhibición en el asunto de que se trataba, de

acuerdo con lo propuesto en el informe de aquélla:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, alegando en apoyo de ella: que las eliminaciones de electores que se mencionan en el primer Resultado de dicho auto constituye delito de falsedad, en conformidad con el art. 85 de la ley Electoral, en relación con el 314 del Código penal, en su número 6.º; que la inclusión de Francisco Castaño Contreras, Juan Campo y Yáñez, Bernardo Ortega Carrillo, Rafael Barón Marín y Ricardo Marín Castaño es también constitutivo de delito de falsedad, así como la no inclusión de todos los individuos que constan de la certificación folio 132, por haberse faltado á la verdad por el Alcalde y Secretario al expedir la certificación á que se refiere el núm. 3.º del art. 12 de la ley Electoral, porque de la exactitud de la lista á que se refiere responden el Alcalde y el Secretario; que tratándose de censo rectificado y publicado oficialmente no admite la ley Electoral recurso alguno para conocer de la procedencia ó improcedencia de las inclusiones y exclusiones indebidas verificadas en el censo, no habiendo por ello cuestión previa que resolver, según los artículos 14, 15 y 16 de la ley Electoral; que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de toda clase de delitos por infracción de la ley Electoral, según el art. 101 de la misma, y que, por lo expuesto, no procede acceder á la inhibitoria propuesta por el Gobernador, porque, de lo contrario, sería el medio de que quedasen sin correctivo los delitos de que se había hecho mención: citaba también el Juez los artículos 11 y 12 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, separándose del parecer de la Comisión provincial, ofició al Juzgado manifestando haber elevado los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros; resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los artículos 13, 14 y 15 de la ley Electoral de 1890, que establecen la forma en que puede hacerse la reclamación de exclusiones é inclusiones de electores ante la Junta municipal del Censo, ante la provincial, y en su caso ante la Audiencia:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los

Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario instruido en el Juzgado de Vera en virtud de haberse denunciado que en el censo electoral de Bédar se habían eliminado algunos electores é incluido indebidamente otros; hechos de los que se consideraba responsable á la Junta municipal del Censo de aquella población, y que en el curso de la causa se adicionaron con los de haberse dejado de incluir en la rectificación del censo de 1903 otros que tenían capacidad electoral, y haberse cometido falsedad al no comprenderlos en la lista de los que tenían las condiciones necesarias:

2.º Que todos estos hechos se refieren á la inclusión ó exclusión indebida de electores en las listas, y los errores é inexactitudes que contengan las listas electorales á que se refiere el art. 13 de la ley de 26 de Junio de 1890 pueden ser subsanados en virtud de reclamación de los interesados y por el procedimiento que señalan las disposiciones de la referida ley Electoral; correspondiendo en su caso á las Autoridades del orden administrativo pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia si hallaran mérito para ello:

3.º Que existiendo en el presente caso la cuestión previa de que por los organismos creados al efecto por la ley Electoral se determine si fueron ó no procedentes las inclusiones y exclusiones á que la causa se refiere, se está en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

(De la Gaceta núm. 360.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Navamorcuenca, decretada por V. S. en 16 de Octubre último, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 de Diciembre corriente, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Visto, en cumplimiento de Real orden comunicada en 1.º de los corrientes, el expediente adjunto, relativo á la suspensión del Alcalde, Concejales y Secretario

del Ayuntamiento de Navamorcuenca, decretada por el Gobernador de Toledo en providencia de 16 de Octubre último:

Resultando que tal suspensión se ha dictado teniendo en cuenta principalmente: que no se ha notificado el empadronamiento; que se han ocasionado por negligencia y abandono graves daños á la Administración municipal; que faltan en Caja 12.169 pesetas, cuya inversión no se acredita: que se ha expedido certificación de aptitud como compromisario á un supuesto mayor contribuyente, y que los Concejales han alterado las cuotas de contribución:

Resultando que el pliego de cargos formado por el Delegado se leyó en una sesión del Ayuntamiento, contestando los Concejales presentes cuanto estimaron pertinente:

Resultando que los Centros correspondientes de ese Ministerio, después de hacer constar que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades legales, proponen que se confirme la providencia del Gobernador y que se remitan los antecedentes á los Tribunales, previa audiencia de la Comisión permanente del Consejo de Estado:

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso objeto de la consulta:

Considerando que los Alcaldes pueden ser suspendidos por causas graves, que la ley Municipal no especifica, quedando por tanto su apreciación á juicio del Gobierno:

Considerando que no se ha formado expediente, ni se ha dado audiencia al Secretario suspenso, en los términos prevenidos en el artículo 124 de la vigente ley Municipal:

Considerando que la suspensión gubernativa de los Regidores no puede durar más de cincuenta días, y que acerca de tal extremo no hay pruebas suficientes en el expediente, existiendo solo una presunción de que dicho plazo ha transcurrido:

Considerando que los Regidores solo pueden ser suspensos gubernativamente por algunas de las causas determinadas en el art. 189 de la repetida ley Municipal y que en ninguna de las mismas se funda la suspensión de que se trata:

Considerando que esto en nada limita la facultad de las Autoridades administrativas para adoptar todas las demás medidas de protección á los intereses públicos:

Considerando que desde el momento en que una Autoridad hace imputaciones documentadas de hechos que pudieran revestir caracteres de delito existe el deber, respetando la especial competencia de los Tribunales de justicia, de remitir á los mismos los antecedentes todos en que aquellas imputaciones se funden, á los fines que en justicia procedan:

Considerando que los Tribunales de justicia son los que en tal caso pueden decretar la suspensión de los Concejales:

Considerando que esta fórmula armoniza la necesidad de dar cumplimiento á lo consignado en el artículo 189 de la ley Municipal, con la protección y cuidado que deben merecer á los poderes públicos los intereses municipales, cuya administración se confía á los Ayuntamientos;

El Consejo de Estado opina que procede:

1.º Confirmar la suspensión del Alcalde, y disponer que se le instruya expediente de separación, que, previa su audiencia, deberá ser resuelto en Consejo de Ministros.

2.º Revocar la providencia del Gobernador en cuanto se refiere á los Concejales, los cuales deberán ser reintegrados en el ejercicio de sus cargos, sin perjuicio de las facultades del Gobernador para aperturarlos y multarlos.

3.º Formar expediente especial y dar audiencia en el mismo al Secretario, á fin de resolver lo que proceda, á tenor de lo dispuesto en el art. 124 de la ley Municipal; y

4.º Remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia á los fines que en derecho procedan.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1905.—Romanones.—Sr. Gobernador civil de Toledo.

(De la Gaceta núm. 359.)

## COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

Extracto del acta de su sesión del día 2 de Noviembre de 1905.

Abierta á las once bajo la presidencia del Sr. D. Francisco Rámila y asistencia de los Sres. Montero, Merino, López, Andrés, Arriba, San Eustaquio é Izquierdo, dióse lectura del acta de la anterior de 26 de Octubre último y quedó aprobada.

De conformidad con lo informado por un Sr. Juez instructor del Regimiento Infantería de América, en el expediente instruido en favor del soldado del mismo Vicente Lázaro Pineda, procedente del reemplazo de 1903 por el distrito de Tinieblas de la Sierra, con el fin de justificar la excepción del caso 1.º del art. 87 de la ley de Reemplazos: la Comisión acuerda declarar al Vicente soldado condicional.

Dada lectura de la copia del acta de sesión celebrada por el Ayuntamiento de Valle de Valdebezana para clasificar al mozo Antonio Ruiz Peña, núm. 13 del sorteo del

reemplazo de este año por dicho distrito, de la que resulta haberse declarado soldado: la Comisión acuerda declarar ejecutorio dicho fallo.

En este acto se levantó la sesión siendo la hora de las once y cuarenta y cinco minutos.

Burgos 2 de Noviembre de 1905.  
=El Presidente, Rámila R. Ogarrio.  
=El Secretario, Pedro Tena.

*Extracto del acta de la sesión del día 9 de Noviembre de 1905.*

Abierta á las once bajo la presidencia del Sr. D. Francisco Rámila y asistencia de los Sres. Montero, Merino, López, Andrés y Arreba, dióse lectura del acta de la anterior de 2 del actual y quedó aprobada.

Resultando que en la revisión del juicio de exenciones del año actual ha sido declarado soldado por el pueblode Hornillos del Camino el mozo Iosés Antón Garcia, núm. 3 del reemplazo de 1903; por el de Citore del Páramo, Federico Pascual Rodríguez, núm. 1 de 1904; por Viambistia, Diego Rubio Mata, núm. del mismo reemplazo; por el de Santa Maria del Invierno, Froilán Munguira Sanz, núm. 1 de 1903; acario Cebrián Elvira, número de 1902 por Villanueva de Odra; Lorenzo Cantón Torre, número de Berberana del propio sorteo; Agapito Gómez Villate, núm. de 1904, por Junta de Rio de Loslos cuales no tuvieron en dichos emplazos ningún mozo declarado soldado y por tanto base para el repartimiento, se procedió á verificar el sorteo á que se refiere la disposición 3.ª de la Real orden de 25 Octubre de 1899, habiendo correspondido en virtud del mismo cubrir en activo á los mozos Froilán Munguira Sanz, Lorenzo Cantón Torre y Agapito Gómez Villate, quedando libres de cubrir cupo efectivo los mozos Moisés Antón Garcia, Federico Pascual Rodríguez, Diego Rubio Mata y Macariobrián Elvira.

Con lo que se levantó la sesión siendo la hora de las doce.

Burgos 2 de Noviembre de 1905.  
=El Presidente, Rámila R. Ogarrio.  
=El Secretario, Pedro Tena.

*Extracto del acta de la sesión del día 16 de Noviembre de 1905.*

Abierta á las once bajo la presidencia del Sr. D. Juan Merino y asistencia de los Sres. Gómez, López, Andrés y Arreba, dióse lectura del acta de la anterior de 9 del actual y quedó aprobada.

De conformidad con lo informado por el Juez instructor del Regimiento de San Marcial en expediente instruido en favor del Sr. D. Juan María, agregado al mismo Regimiento, procedente del reemplazo del año actual por el distrito de Redecilla del Campo, con el fin de justificar la ex-

cepción del caso 2.º del art. 87: la Comisión acuerda declarar al Ruperto soldado condicional.

Visto el expediente remitido por el Sr. Teniente Coronel de la Comandancia de Artillería de San Sebastián, instruido en favor del soldado de la misma Nemesio Barriuso Garcia, procedente del reemplazo de 1903 por el distrito de Sotresgudo, con el fin de justificar la excepción del caso 2.º del art. 87: la Comisión acuerda desestimar la excepción mencionada.

Examinado el expediente, que el Excmo. Sr. Capitán General de esta región ha remitido á informe de esta Comisión, instruido por haber resultado inútil al incorporarse al Regimiento de Infantería de Guipúzcoa, en 12 de Marzo último, el recluta Teodoro Pineda Cuesta, núm. 2 del sorteo de 1903 por el distrito de Gumiel del Mercado: la Comisión acuerda informar en el sentido de que no ha lugar á exigir responsabilidad alguna en el expediente.

En este acto se levantó la sesión siendo la hora de las doce.

Burgos 16 de Noviembre de 1905.  
=El Presidente, Juan Merino.  
=El Secretario, Pedro Tena.

*Extracto del acta de la sesión del día 23 de Noviembre de 1905.*

Abierta á las once bajo la presidencia del Sr. D. Juan Merino y asistencia de los Sres. Montero, López y Andrés, dióse lectura del acta de la anterior de 16 del actual y quedó aprobada.

No habiéndose presentado ante los Cónsules españoles de los puntos en que se hallan residiendo, para ser ser tallados y reconocidos, los mozos indultados de la nota de prófugos por el Ministerio de la Gobernación, Heliodoro González Zaldivar, alistado en el distrito de Oña, Manuel González Marquina en el de Pancorvo, Lorenzo Justiniano Fuente Hierro en Trespaderne, Severino Avendaño Barbero de Castriello de Riopisuerga y Jorge Gutiérrez Cuesta de Pineda de la Sierra: la Comisión acuerda concederles nuevamente un plazo hasta el 1.º de Marzo próximo.

En vista de que no ha comparecido el mozo Domingo García Martín, alistado en el distrito de Neila, con el fin de resolver sobre el expediente de prófugo que le ha instruido el Ayuntamiento: la Comisión acuerda que lo verifique para el día 21 de Diciembre próximo.

En este acto se levantó la sesión siendo la hora de las once y cuarenta y cinco minutos.

Burgos 23 de Noviembre de 1905.  
=El Presidente accidental, Juan Merino.  
=El Secretario, Pedro Tena.

*Extracto del acta de la sesión del día 30 de Noviembre de 1905.*

Abierta á las once bajo la presidencia del Sr. D. Bonifacio Diez-Montero y asistencia de los señores

Gómez, López, Andrés y Arreba, dióse lectura del acta de la anterior del día 23 del actual y quedó aprobada.

Visto el oficio del Sr. Coronel del Regimiento de Infantería de San Marcial, remitiendo el recurso promovido por Luis Huerta Pascual, contra el acuerdo de esta Comisión por el cual se ha desestimado la excepción del caso 1.º del art. 87 de la ley de Reemplazos, como sobrevenida con arreglo al 149, alegada en favor de su hijo Paulino Huerta Huerta, alistado en el reemplazo de 1904: la Comisión acuerda que se devuelva el citado recurso al señor Coronel del Regimiento de Infantería de San Marcial, á fin de que pueda elevarse al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, como preceptúa el referido art. 149 de la ley de Reemplazos.

Con lo que se levantó la sesión siendo la hora de las once y cuarenta y cinco minutos.

Burgos 30 de Noviembre de 1905.  
=El Presidente accidental, Bonifacio Diez-Montero.  
=El Secretario, Pedro Tena.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Castrogeriz.

D. Cecilio Garcia Morales, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: que el día 16 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado y simultáneamente en el de Revilla Vallejera la segunda subasta, previa rebaja del 25 por 100 de su tasación, de los bienes que no fueron vendidos en la celebrada en primero del actual, pertenecientes al procesado Eustasio Plaza Palacin, para con su importe hacer pago de las responsabilidades civiles que le fueron impuestas en la causa que se le seguía por asesinato, cuyos bienes y tasación, rebajado el 25 por 100, son los siguientes:

Una casa en la calle de la Cava, con su corral, tasada en 375 pesetas.

Una tierra en Valdemurcia, de una obrada, en 13'50.

Otra en Carrebadera, de tres cuartas, en 6'75.

Otra á Cavañamoral, de idem, en 8'25.

Y para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en su adquisición, se expide el presente para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, con las advertencias de que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que el rematante ó rematantes han de consignar antes de la subasta el 10 por 100 de su tasación y exhibir la cédula personal; que las fincas objeto de este remate carecen de título inscrito, siendo de cuenta de

los rematantes el confeccionarles, al menos que se conformen con un testimonio de adjudicación que les expida el Juzgado.

Dado en Castrogeriz á 21 de Diciembre de 1905.—Cecilio Garcia Morales.—Por su mandado, Licenciado Jesús Maria Gil.

### Lerma.

D. Teófilo de la Cuesta Castañeda, Juez de primera instancia y de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que para hacer efectivas las costas impuestas á Laureano Arribas Calvo, vecino de Cilleruelo de Abajo, en causa que se le ha seguido sobre lesiones, le fueron embargadas y se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

Una tierra donde llaman Tras de la Iglesia, de cuatro celemines, tasada en 50 pesetas.

Otra en el solar Poriquito, de tres, en 35.

Otra al Picón de las Vergas, de uno, en 15.

Otra en el Cabo, de una fanega, en 12.

Otra en la Nava, de nueve celemines, en 9.

Otra en la Velilla, de ocho, en 5.

Otra en la Isilla, de nueve, en 10.

Otra en el Vallejón, de una fanega, en 20.

Otra en la Varga, de seis celemines, en 6.

Otra en el Charco, de seis, en 15.

Otra al camino de Bahabón, de cinco, en 5.

Otra en Carrasco, de id., en 9.

Otra en Fravuela, de cuatro, en 6.

Otra al camino de Torresandino, de una fanega, en 12.

Un majuelo de 250 cepas, al camino de Villatuelda, en 38.

Las anteriores fincas, que radican en jurisdicción de Cilleruelo de Abajo y pertenecen al procesado Laureano Arribas Calvo, sin que conste por qué concepto ni si las tiene ó no inscritas en el Registro de la Propiedad, se sacan á la venta en pública subasta, la cual tendrá lugar ante este Juzgado y ante el municipal de Cilleruelo de Abajo el día 15 de Enero próximo y hora de las once de su mañana, debiendo los que se presenten como licitadores hacer exhibición de su cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de la finca ó fincas que intente subastar, las cuales se venderán separadamente, previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que no hay títulos de pertenencia de las fincas, siendo de cuenta del comprador los gastos de escritura que hayan de otorgarse ó los del testimonio de subasta que haya de expedirse, y que este Juzgado se re-

serva aprobar la subasta que resultare más ventajosa.

Dado en Lerma á 19 de Diciembre

bre de 1905.—Teófilo de la Cuesta.  
—Por su mandado, Francisco Fernández.

*Ayuntamiento constitucional de Burgos.*

MES DE ENERO.

Presupuesto de gastos.

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda el Ayuntamiento de esta ciudad de conformidad con lo que previenen la ley Municipal de 1877 y el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Capítulos.	OBLIGACIONES.	Gastos de pago inmediato.	Gastos de pago diferible.	Gastos de pago voluntario.	TOTAL.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	Gastos del Ayuntamiento.....	5000	1000	»	6000
2	Policia de seguridad.....	4000	2000	»	6000
3	Policia urbana y rural.....	6000	1000	»	7000
4	Instrucción pública.....	500	»	»	500
5	Beneficencia.....	4000	»	»	4000
6	Obras públicas.....	10000	10000	»	20000
7	Corrección pública.....	»	200	»	200
8	Montes.....	»	»	»	»
9	Cargas y contingente provincial	»	17000	3000	20000
10	Obras de nueva construcción...	»	27000	3000	30000
11	Imprevistos.....	»	32000	»	32000
12	Ampliación.....	»	»	»	»
13	Resultas.....	»	»	»	»
14	Devoluciones.....	»	»	»	»
TOTALES.....		29500	90200	6000	125700

Burgos 18 de Diciembre de 1905. = El Contador, Fermin Lambarri. = V.º B.º = El Alcalde, José Plaza. = Ayuntamiento de 22 de Diciembre de 1905. = La Corporación aprobó la precedente distribución de fondos. = El Secretario, Isidro Gil.

*Alcaldía de Villazopeque.*

El Ayuntamiento y Junta de asociados de este distrito han acordado que todos los artículos de consumo que se han de expender en este distrito durante el próximo año de 1906 sean rematados á la venta libre en pública subasta en la sala consistorial en los días 30 del corriente mes y 9 de Enero, á las diez de la mañana, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio, advirtiendo que si en la primera subasta se presentan licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Villazopeque 19 de Diciembre de 1905. = El Alcalde, Higinio Diez.

*Alcaldía de Fresneda de la Sierra.*

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito para el próximo año de 1906, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que durante dicho plazo puedan los individuos comprendidos en el mismo presentar las reclamaciones que crean justas.

Fresneda de la Sierra 21 de Diciembre de 1905. = El Alcalde, Miguel Pablos.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Sandoval de la Reina.

La Nuez de Abajo.

*Alcaldía de Quintanilla-Somuño.*

Terminadas las cuentas municipales correspondientes á los años de 1902, 1903 y 1904, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas por los que lo crean pertinente é interponer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Quintanilla-Somuño 22 de Diciembre de 1905. = El Alcalde, Bruno Collantes.

*Alcaldía de Espinosa de los Monteros.*

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto para el próximo año de 1906, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para que los vecinos del distrito puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Espinosa de los Monteros 20 de Diciembre de 1905. = El Alcalde, Félix Bermejillo.

*Alcaldía de Monasterio de Rodilla.*

Remitido á esta Alcaldía por el Gobierno civil de la provincia el proyecto formado por el Sr. Arquitecto provincial para la conducción de aguas potables, procedentes de la fuente titulada «Fuentelgara» en esta jurisdicción, al barrio mayor de esta villa, se hace

público por medio de este periódico oficial por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio, á fin de que los que tengan interés puedan interponer durante dicho plazo las reclamaciones que crean oportunas, pues transcurrido el término citado no se admitirá ninguna.

Monasterio de Rodilla 24 de Diciembre de 1905. = El Alcalde, Pedro Quintana.

*Alcaldía de Ros.*

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Practicante de este distrito municipal, con el sueldo anual de 100 fanegas de trigo mocho en buenas condiciones. Los aspirantes, que deberán llevar por lo menos de cinco á seis años de práctica, presentarán sus solicitudes en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Ros 23 de Diciembre de 1905. = El Alcalde, Hilario Ortega.

*Alcaldía de Villoruebo.*

Según me comunica con esta fecha el visitador municipal de este distrito, en el pueblo de Mazueco se halla depositada una oveja blanca, de dos años, con dos muescos por delante, uno en cada oreja, que hacía bastante tiempo andaba con los pastores de dicho pueblo; y como nadie se haya presentado á reclamarla, se anuncia en el Boletín oficial para que, la persona que se considere su dueño, pase á recogerla dentro del término de quince días, contados desde su inserción, pues de lo contrario se venderá en pública subasta.

Villoruebo 19 de Diciembre de 1905. = El Alcalde, Leandro Blanco.

*Alcaldía de Castrovido.*

Habiéndose recogido por el guarda municipal de este pueblo un boche como de un año, pelo entre negro y rojo y blanco por la tripa, capón, el cual se hallaba abandonado en los sembrados y se encuentra depositado en esta Alcaldía, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia al objeto de que, el que se crea su dueño, pueda presentarse á recogerle en el término de 15 días, pues pasado dicho plazo se venderá en pública subasta.

Castrovido 26 de Diciembre de 1905. = El Alcalde, Cosme Sebastián.

*Juzgado municipal de Merindad de Valdeporres.*

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley del Poder judicial.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en este Juzgado en

el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Valdeporres 20 de Diciembre de 1905. = El Juez municipal, Norberto Ruiz.

*Juzgado municipal de Riocavado de la Sierra.*

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Riocavado 23 de Diciembre de 1905. = El Juez municipal, Diego de Velasco.

**ANUNCIOS PARTICULARES**

**Resguardos de Ultramar.**

Se encarga de su cobro en Madrid, por una comisión módica y dando toda clase de garantías, Don Gabriel Elorriaga Estañ, Cava alta, núm. 6, Madrid. 1-5

ANTIGUA PAÑERÍA

DEL

SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ,

Lain-Calvo, 3, (Trascorrales)

BURGOS.

Se han recibido gran número de piezas de paños negros de Ezcaray, Bejar, Villoslada y Enciso para capas, y, en clases finas, para mantillas.

Trajes de corte, mas de cien dibujos, y en merinos y lanas para vestidos y abrigos ha llegado una gran colección.

En mantas y tapabocas hay donde escoger, desde 13 á 500 reales cada uno, con mas de cuarenta precios intermedios, así como en panas, bayetas, tartanes é inglesinas, á precios muy económicos.

Especialidad en paños azules para becas de Colegiales, y en merinos, terciopelos, estambres y paños de dos varas de ancho para uso de los Sres. Sacerdotes. 4

**A LOS ARRENDATARIOS DE CONSUMOS**

Almacén de alcoholes y aguardientes, aceite, jabón y otros de Juan José Redondo y hermano, San Cosme, números 5 y 7.

En esta casa, establecida ha más de 50 años, encontrarán siempre surtido abundante los arrendatarios de consumos y tiendas de comestibles en aguardientes anisados, licores, vinos de todas clases, aceite, arroz, bacalao, cacaos y cuanto sea concerniente al ramo de coloniales. Precios arreglados.

SAN COSME, 5 y 7

y locales números 3 y 9 en el Depósito administrativo ó Alhóndiga.

7

**Pastos.**

Se arriendan los del monte titulado La Andaya, propiedad del Excelentísimo Sr. de Conde Laoscoiti, en jurisdicción de Lerma.

Para tratar del precio y condiciones dirigirse á D.ª Pilar Dominguez, en dicha villa. 4-4